

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-530/2021

ACTORES: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver
fundamento y motivación al final de la
sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-146/2021, al estimarse que la responsable correctamente concluyó que una de las actoras carecía de legitimación para impugnar en representación de otras personas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios Local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Querétaro

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del estado de Querétaro.

1.2. Solicitud de registro. El once de abril, MORENA presentó ante el *Instituto Local* la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento y lista de regidurías de representación proporcional, para el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro.

1.2.1. Resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El dieciocho de abril, el *Instituto Local*, emitió resolución en la que determinó la procedencia del registro de la planilla y la lista de regidurías de representación proporcional.

2

1.3. Escrito de renuncia y ratificación.¹ El uno de mayo, el representante de MORENA presentó ante el *Instituto Local*, la renuncia de diversas personas² que ocupaban los cargos de regidurías y síndico de la planilla para el ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro; así como a la lista de representación proporcional registrada.

En esa misma fecha, los candidatos ratificaron su renuncia ante el Secretario Técnico del *Instituto Local*.

1.4. Escrito de sustitución de integrantes de planilla y lista de representación proporcional.³ El dos de mayo, el representante de MORENA presentó ante el *Instituto Local* solicitud para llevar a cabo la sustitución de las personas que renunciaron a la planilla y lista de regidurías de representación proporcional.

¹ Visible a fojas 45 y 47 del cuaderno accesorio único.

² **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

³ Consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único.

1.5. Resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El cinco posterior, el *Instituto Local* emitió resolución, en la que determinó la improcedencia de las sustituciones solicitadas por MORENA, y concluyó mantener el registro de la planilla del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Querétaro, aunque estuviera incompleta.

1.6. Juicio local TEEQ-JLD-146/2021. Inconformes con lo anterior, el nueve de mayo, los actores controvirtieron la resolución antes mencionada.

El veintidós de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la que desechó por falta de legitimación y falta de interés jurídico de los actores para impugnar la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.7. Juicio federal SM-JDC-530/2021. En contra de lo anterior, el veintisiete de mayo, los actores promovieron el juicio que hoy nos ocupa.

2. COMPETENCIA

3

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de la planilla presentada por MORENA, para la integración del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Querétaro, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁴

⁴ Acuerdo de admisión visible en el expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución TEEQ-JLD-146/2021.

El veintidós de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-146/2021, y desechó la demanda presentada por los promoventes.

Lo anterior, al considerar que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** carecía de legitimación para actuar en nombre de aquellas personas a las cuales el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** determinó la improcedencia de sustitución para integrar la planilla y listas de regidurías de representación proporcional, pues omitió exhibir algún documento que acreditara que dichas personas le confirieron representación para actuar en su nombre.

4

Y por la falta de interés jurídico de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** toda vez que, al haber presentado sus renunciaciones a los cargos para los cuales estaban postulados, el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no les causa ninguna afectación real en su esfera de derechos, pues ya no forman parte integrante de la planilla.

Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, los promoventes, hacen valer lo siguiente:

- Contrario a lo que señaló la responsable, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sí tiene legitimación para impugnar la resolución del Consejo Municipal del *Instituto Local*.
- La resolución impugnada violenta el derecho a votar y ser votado, pues sí se cumplió en tiempo y forma con el registro de la candidatura.
- El órgano electoral dejó de observar lo establecido en el artículo 204 de la *Ley Electoral*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- El plazo para realizar sustituciones a la planilla sigue vigente.

Cuestión a resolver.

Con base en lo anterior, a través del estudio de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** carecía de legitimación para actuar en nombre de aquellas personas a las cuales, mediante acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se determinó la improcedencia de sustitución para integrar la planilla y listas de regidurías de representación proporcional.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues la responsable correctamente concluyó que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** carecía de legitimación para impugnar en representación de otras personas.

5

4.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

La figura procesal en cita puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso.

La doctrina procesal identifica la legitimación activa en la causa, como el requisito necesario para obtener un fallo favorable, que implica **tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio**. En otras palabras, debe haber identidad entre la persona que ejercer la acción y la persona a cuyo favor está el derecho que se reclama.

Mientras que la legitimación en el proceso se produce **cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará**, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de quien ejerce esa titularidad. Es decir, se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, quien puede promover válidamente algún medio de impugnación.⁵

4.3.1. El Tribunal Local correctamente determinó que ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia carecía de legitimación para actuar en nombre de otras personas

En el escrito de demanda, se hace valer que es incorrecto que el *Tribunal Local* haya determinado que ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia carecía de legitimación.

6 Pues la responsable realizó una incorrecta interpretación de los conceptos de agravio, no consideró que subsiste la afectación a los candidatos que pretenden realizar su sustitución, y la legitimación se encuentra acreditada por el solo hecho de participar en el proceso, realizar la solicitud y tener el registro correspondiente.

No les asiste la razón.

El artículo 33, fracción I de la *Ley de Medios Local* refiere que, la parte actora, en los medios de impugnación, será quien esté legitimada y presente por sí misma la demanda o a través de su representante legal.

Ahora, en la sentencia combatida, se advierte que el *Tribunal Local* correctamente argumentó que la impugnación intentada por ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia era improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 30, fracción I, de la *Ley de Medios Local*.⁶

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-03/2020, SM-JE-51/2020, y SM-JDC-331/2021 y acumulado, entre otros.

⁶ **Artículo 30.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando:
I. Quien promueva carezca de legitimación.

Toda vez que, la referida actora omitió exhibir algún documento que acreditara que las personas, a las cuales el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** les causó algún perjuicio a sus derechos, le confirieron representación para actuar en su nombre, en términos de lo establecido en ellos artículos 25, fracción V,⁷ 33, fracción I,⁸ y 34, fracción III,⁹ de la *Ley de Medios Local*.

Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón a la actora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, cuando señala que sí cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por el solo hecho de participar en el proceso, realizar la solicitud y tener el registro correspondiente.

Esto es así, pues si bien ella está registrada como la titular de la planilla, lo cierto es que únicamente MORENA tiene legitimación para impugnar el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

7

Pues, como se mencionó con anterioridad, la legitimación se trata de un presupuesto procesal necesario que implica que el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, es decir, quien puede promover válidamente algún medio de impugnación.

En relación con lo anterior, el artículo 159 de la *Ley Electoral*,¹⁰ establece que los partidos políticos y las coaliciones que estén debidamente inscritos

⁷ **Artículo 25.** En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

⁸ **Artículo 33.** Son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación:

I. La parte actora, quien estando legitimada lo presente por sí misma o a través de su representante legal.

⁹ **Artículo 34.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

III. La ciudadanía, independientemente de su calidad, por su propio derecho o a través de sus representantes, en contra de aquellos actos o resoluciones que afecten su esfera jurídica y a las autoridades o personas al servicio público, derivados de los procedimientos sancionadores en materia electoral.

¹⁰ **Artículo 159.** Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de la representación acreditada o por la persona facultada por sus estatutos, candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postuladas de conformidad con sus propios

ante el *Instituto Local* son quienes podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del referido instituto.

En ese entendido, MORENA es quien está facultado para realizar el registro y las sustituciones de las candidaturas ante el *Instituto Local*, y en consecuencia es quien está legitimado para impugnar los acuerdos emitidos por el referido órgano electoral, en específico, el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Por último, esta Sala Regional advierte que los promoventes argumentan que la resolución impugnada violenta el derecho a votar y ser votado, pues sí se cumplió en tiempo y forma con el registro de las candidaturas, que el órgano electoral dejó de observar lo establecido en el artículo 204 de la *Ley Electoral*, y que el plazo para realizar sustituciones a la planilla sigue vigente.

Sin embargo, los argumentos son ineficaces para combatir la resolución impugnada, toda vez que no están relacionados con la materia de la sentencia, pues lo que se pretende es evidenciar que el actuar del *Instituto Local* es incorrecto.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral

estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrá registrarse como candidatura independiente a la ciudadanía que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Fecha de clasificación: Tres de junio de dos mil veintiuno. Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.
--